



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela

Radicación: 7600 14303 0002 2023 00289 00

Accionante: INGRID JHOANA SANCHEZ MANCUACE

Accionado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.

Sentencia de primera instancia # **290**.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Procede el Despacho a dictar Sentencia de Primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora INGRID JHOANA SANCHEZ MANCUACE quien actúa a mutuo propio, contra **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.**, solicitando la protección de los derechos fundamentales al Mínimo Vital, Vida Digna los cuales considera vulnerados por la entidad accionada.

ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

En síntesis, del recuento fáctico y probatorio contenido en el libelo introductor se extrae que Se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud a través de la EPS SOS, como cotizante desde el mes de agosto de 2023, como empleado de Inmobiliaria Fénix HYN S.A.S.

Aduce que fue radicada la incapacidad por la empresa empleadora ante EPS SOS el día 18 de septiembre de 2023, 17 de octubre de 2023, sin que a la fecha se le fuere realizado pago alguno.

Indica que es una persona de escasos recursos económicos, siendo su único sustento económico el salario mínimo que devenga como trabajadora de la empresa Inmobiliaria Fénix HYN S.A.S.

Señala que, la empresa Inmobiliaria Fénix HYN S.A.S. ha venido cumpliendo con el pago de aportes tal como se observa en las respectiva panillas y dichos pagos los ha recibido la EPS SOS, sin reparo alguno, tal como se acredita con las planillas de autoliquidación.

Por lo anterior, solicita que se AMPAREN sus derechos fundamentales AL MINIMO VITAL y VIDA DIGNA en consecuencia, se ORDENE de manera inmediata a la EPS SOS, el reconocimiento económico de las incapacidades del 03 de septiembre de 2023 por 30 días y 03 de octubre de 2023 por 30 días.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela es admitida el día 10 de noviembre de 2.023, mediante **auto No. T-581** contra **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.**, en el que se ordenó notificar y oficiar a la parte accionante, accionada y a los vinculados **INMOBILIARIA FENIX HYN S.A.S., FUNDACIÓN VALLE DEL LILI y CLÍNICA VERSALLES**, para que en el término perentorio de un día (1) se sirvieran dar explicaciones que consideraran necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 23 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 09 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO INMOBILIARIA FENIX HYN S.A.S.,

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 24 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO FUNDACIÓN VALLE DEL LILI.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 07 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 08 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO CLÍNICA VERSALLES.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 31 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este Juez Constitucional determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de incapacidades y, en caso de encontrarse procedente, determinar si la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.**, y/o a quien le corresponda ha vulnerado al accionante sus derechos fundamentales, al no reconocerle y pagarle la incapacidad otorgada por enfermedad general Incapacidad que se relacionan a continuación: *“el 03 de septiembre de 2023 al 02 de octubre de 2023 (30 días) y 03 de octubre de 2023 al 01 de noviembre de 2023 (30 días) para un total de 60 días.”*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este juzgado es competente para conocer y adelantar la presente acción de tutela, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, el cual indica en su artículo primero que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*.

Mediante la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión, de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la Ley, razón por la que la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, faculta a todas las personas para reclamar ante los jueces, la protección de sus derechos, mediante la acción de tutela y de acuerdo a su Decreto Reglamentario (2591 de 1991).

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, debemos detenernos en el derecho fundamental que se predica vulnerado, como el derecho al mínimo vital, salud y vida digna.

Respecto a ello, es importante destacar que cuando una persona natural o jurídica, acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede

desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, y pretender, a través del ejercicio de otra acción (como la tutela), una pronta resolución del conflicto planteado.

Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley. En este sentido, las personas deben acudir al proceso que la ley haya determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista en el ordenamiento otro mecanismo judicial o, cuando existiendo, la misma se utilice para evitar un perjuicio irremediable. De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, la tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL PAGO DE INCAPACIDADES

La Corte Constitucional ha reafirmado, que, en principio, las controversias relativas al pago de acreencias laborales deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria o por la SUPERINTENDENCIA Nacional de Salud. Sin embargo, ha admitido que ese criterio no es absoluto, toda vez que frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales la acción constitucional es procedente, por cuanto el pago requerido puede ser la única fuente de recursos económicos que permitan sufragar las necesidades básicas, personales y familiares del actor¹.

A pesar del carácter subsidiario de la acción de tutela, pueden llegar a reclamarse acreencias laborales, a través de esta acción, siempre y cuando se demuestre que por la ausencia de pago de las mismas se vulnera un derecho fundamental. Al respecto ha dicho la corte:

*“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”.*²

De demostrarse la afectación al mínimo vital por el no pago de las incapacidades laborales. Procede la acción de tutela para ordenarse su pago.

“En suma, ha estimado la Corte que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente.

*Sobre esa base, la jurisprudencia en la materia ha reiterado que **“los mecanismos ordinarios instituidos para reclamar el pago del auxilio por incapacidad, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”***³

NORMATIVIDAD APLICABLE A LAS INCAPACIDADES.

La Constitución de 1991 estableció en los artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social. De igual manera, estipuló los principios que deben regirla y autorizó al legislador para que expidiera las leyes necesarias a fin de lograr el desarrollo integral del Sistema.

Para los fines pertinentes que interesan a esta tutela se puede apreciar que en cuanto a las contingencias que llegare a padecer un trabajador en razón a una enfermedad o lesión que lo

¹ Sentencia T -138 de 2014

² Sentencia T. 972 de 2003

³ Sentencia T-161-2019.

incapacite para laborar en forma permanente o temporal, el sistema contempla las distintas situaciones que en cada evento se puedan presentar y los procedimientos a seguir con el único fin de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, según el caso.

Es así como ante una enfermedad o un accidente bien sea de origen común o profesional, el sistema integral de seguridad social prevé el pago de las respectivas incapacidades. En orden a dar claridad a este punto, corresponde establecer quién es la entidad encargada de cancelar las incapacidades para lo cual se debe distinguir entre un suceso de *(a) origen común o (b) profesional*.

a. Incapacidades de origen común.

Si la incapacidad es igual o menor a tres días, la misma será asumida directamente por el empleador. Así lo establece el Decreto 1406 de 1999, que en su artículo 40 – Parágrafo-1, señala lo siguiente:

“Serán de cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los tres (3) primeros días de incapacidad laboral originada por enfermedad general, tanto en el sector público como en el privado. En ningún caso dichas prestaciones serán asumidas por las entidades promotoras de salud o demás entidades autorizadas para administrar el régimen contributivo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud a las cuales se encuentren afiliados los incapacitados”.

A su vez, a la EPS le corresponde pagar las incapacidades de origen común a partir del día cuarto, siempre y cuando la misma no sea prórroga de otra. Cabe advertir que las incapacidades se entienden prorrogadas cuando entre la que se va a liquidar y la anterior no existe un lapso mayor de 30 días y corresponda a la misma enfermedad.

No obstante, dicho parágrafo fue modificado por el Decreto 2943 de 2013, el cual señaló:

“Artículo 1. Modificar el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente. En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral. Lo anterior tanto en el sector público como en el privado.”

En conclusión, de las incapacidades por enfermedad de origen común como las que son objeto de la presente acción y su protección mediante la acción de tutela, la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia manifestó:

DE LAS INCAPACIDADES POR ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN.

Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago

de un auxilio económico y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un subsidio de incapacidad.

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005[81] para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS⁴. (negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, el Gobierno Nacional, expidió la Ley 1753 de 2015 mediante la cual buscó dar una solución a al aludido déficit de protección. Así, dispuso en el artículo 67 de la mencionada ley, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “*al reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.*”. **Es decir, se le atribuyó la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS.** (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

CASO CONCRETO

Pretende el accionante en amparo a sus derechos fundamentales, se ordene a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.**, y/o a quien corresponda el pago de las incapacidades médicas por enfermedad general otorgada así “*el 03 de septiembre de 2023 al 02 de octubre de 2023 (30 días) y 03 de octubre de 2023 al 01 de noviembre de 2023 (30 días) para un total de 60 días.*”).

Por ello, en análisis de la procedencia de esta acción de tutela para el reconocimiento y pago de acreencias laborales, se ha aceptado por la Corte Constitucional su procedencia en procura de la protección de los derechos fundamentales y laborales, cuando este ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia, así se ha expresado en palabras de la Corte:

*(...) En lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de incapacidades, este Tribunal ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata.
(...)*

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar,

⁴ T-161-2019.

además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo, sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”⁵.

Luego entonces, atendiendo el pasaje jurisprudencial citado y las pruebas que obran en esta acción constitucional, se tiene que el accionante cuenta con 42 años de edad, se expuso en la acción de tutela que desde el 18 de septiembre de 2023 que fue radicada la primera incapacidad, no le son canceladas sus incapacidades aun cuando ya había radicado formalmente la solicitud de pago de las mismas, por consiguiente, se evidencia afectación al mínimo vital lo que convierte el amparo procedente para el pago de las incapacidades, ya que estas sustituyen el salario del trabajador durante el tiempo que por razones médicas estuvo impedido para desempeñar sus labores, puesto que, las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar.

Descendiendo al caso sub examine, se encuentra de los elementos de convicción aportados con la acción de tutela que, la señora INGRID JHOANA SANCHEZ MANCUACE fue incapacitada por enfermedad general con diagnóstico de “L97X” por lo que, según información allegada al presente libelo le ha sido otorgada unas incapacidades continuas desde “el 03 de septiembre de 2023 al 02 de octubre de 2023 (30 días) y 03 de octubre de 2023 al 01 de noviembre de 2023 (30 días) para un total de 60 días.” de incapacidad las hoy pretendidas.

“

Pág 1 de 1



FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
Excelencia en Salud al servicio de la comunidad

INCAPACIDAD

Avenida Simón Bolívar
Carrera 88 No. 18 - 49
Commutador 032 3319090
Fax 032 3316728
Nit. 8903241775
Reps: 750010287012
www.valledelili.org
CALI - COLOMBIA

DATOS GENERALES			
Paciente: INGRID JHOANA SANCHEZ MANCUACE		Doc. Identificación: CC 38553453	
Fecha de nacimiento: 20.11.1980	Edad: 42 Años	Sexo: F	Nº. Episodio: 11123263
Aseguradora: SERVICIO OCCID. DE SALUD RC		Nº. Historia Clínica: 1718772	
Médico Tratante: ZARATE LEAL, MILAN FERNANDO		ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	
Fecha de Expedición: 08.09.2023	Fecha fin: 02.10.2023	Lugar de Expedición: CALI	Días de incapacidad: 30
Fecha inicio: 03.09.2023	Incapacidad Retroactiva: Urgencias u Hospitalización		
Tipo: Incapacidad	Presunto origen incapacidad: Común		
Diagnóstico principal: L97X	Causa que motiva la atención: Enfermedad General		
Diagnóstico Relac. 1: L97X	Grupo de servicio: Hospitalización		
Prorroga: No	Modalidad de la prestación del servicio: Intramural		
SUAREZ BEJARANO, MÁRCELA		MEDICINA GENERAL	
Cédula: 1144091933			
RM: 1144091933			
Valido como Firma Electrónica			

Pág 1 de 1



FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
Excelencia en Salud al servicio de la comunidad

INCAPACIDAD

Avenida Simón Bolívar
Carrera 88 No. 18 - 49
Commutador 032 3319090
Fax 032 3316728
Nit. 8903241775
Reps: 750010287012
www.valledelili.org
CALI - COLOMBIA

DATOS GENERALES			
Paciente: INGRID JHOANA SANCHEZ MANCUACE		Doc. Identificación: CC 38553453	
Fecha de nacimiento: 20.11.1980	Edad: 42 Años	Sexo: F	Nº. Episodio: 11192521
Aseguradora: SERVICIO OCCID. DE SALUD RC		Nº. Historia Clínica: 1718772	
Médico Tratante: FONSECA ARIAS, ANDRES FELIPE		ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	
Fecha de Expedición: 21.09.2023	Fecha fin: 01.11.2023	Lugar de Expedición: CALI	Días de incapacidad: 30
Fecha inicio: 03.10.2023	Incapacidad Retroactiva: No aplica		
Tipo: Incapacidad	Presunto origen incapacidad: Común		
Diagnóstico principal: L97X	Causa que motiva la atención: Enfermedad General		
Diagnóstico Relac. 1: L97X	Grupo de servicio: Consulta externa		
Prorroga: Si	Modalidad de la prestación del servicio: Extramural domiciliar		
FONSECA ARIAS, ANDRES FELIPE		ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	
Cédula: 1144048270			
RM: 1144048270			
Valido como Firma Electrónica			

No obstante, lo anterior se tiene que en la contestación dada por la entidad accionada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.**, indica que:

⁵ Sentencia T -311 de 1996 (M.P José Gregorio Hernández Galindo), T- 972 de 2013 (M.P Jaime Araujo Rentería), T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).

2. Procedió a la liquidación de las incapacidades por valor total de \$ 2.242.667.

Sede Nacional: Cra 56 # 11A-88 Cali - Colombia
Línea Nacional: 018000 938777 **PBX:** (2) 489 86 86
Correo electrónico: servicioalcliente@sos.com.co

Visita nuestras páginas web
www.sos.com.co
www.pac-sos.com.co

VIGILADO Supersalud



DETALLE	TIPO ID.	Nº IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	CONTINGENCIA	FECHA INICIO	DÍAS SOLICITADOS	ESTADO PRESTACIÓN	Nº FOLIO	VR PAGADO	F.F.
Ver	CC	38553453	INGRID JHOANA	SANCHEZ MANCUACE	ENFERMEDAD GENERAL	2023/09/03	30	TUTELA	3200916	1.082.667	
Ver	CC	38553453	INGRID JHOANA	SANCHEZ MANCUACE	ENFERMEDAD GENERAL	2023/10/03	30	TUTELA	3213629	1.160.000	
TOTAL PAGADO \$2.242.667											

3. Pago se realizará en 03 días hábiles a la usuaria.

Como es indicado por la EPS accionando presuntamente se procedió a realizar la respectiva liquidación por el valor de 2.242.667 antes acotado, no obstante, a ello y hasta el momento de emitir el presente fallo (24/11/2023), no se tiene certeza de que efectivamente dichas incapacidades fuera pagadas a la accionante como quiera que no se aporta prueba si quiera sumaria de dicho pago.

En consecuencia, corresponde al Despacho de acuerdo a las pruebas adjuntas y la normatividad en cita, determinar a quién corresponde el pago del auxilio económico, a que tiene derecho la señora INGRID JHOANA SANCHEZ MANCUACE por las incapacidades otorgadas y aquí pretendidas y que corresponderían a la EPS, por lo tanto, para efectos de brindar una mejor comprensión tratándose de una enfermedad de origen común, quienes están llamados a cancelar las incapacidades del accionante se distribuye de la siguiente manera:

PERIODO	ENTIDAD OBLIGADA	FUNTE NORMATIVA
Día 1 a 2	EMPLEADOR	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 al 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005. Siempre y cuando la EPS cumpla con el concepto favorable, conforme al artículo 142 del decreto 19 de 2012.
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la ley 1753 de 2015. DECRETO 1427 del 29 de julio de 2022, Artículo 2.2.3.6.1 Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días

En conclusión, encuentra el Juzgado precedente ordenar el pago del auxilio económico generado por las incapacidades pendientes de reconocimiento, es decir: *el 03 de septiembre de 2023 al 02 de octubre de 2023 (30 días) y 03 de octubre de 2023 al 01 de noviembre de 2023 (30 días) para un total de 60 días.)* que le fueron expedidas a la accionante, como quiera que no fue controvertido o demostrado por parte de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., que haya efectuado la liquidación y pago de las ampliamente mencionadas incapacidades.

Por lo anterior, dichas conductas son generadoras de vulneración al mínimo vital, lo que corresponde tutelar los derechos Constitucionales invocados, ordenando el pago del auxilio económico a cargo de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S** por las siguientes: *“el 03 de septiembre de 2023 al 02 de octubre*

de 2023 (30 días) y 03 de octubre de 2023 al 01 de noviembre de 2023 (30 días) para un total de 60 días.”.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de La Ley,

RESUELVE

PRIMERO - TUTELAR el derecho fundamental al **mínimo vital** de la accionante **INGRID JHOANA SANCHEZ MANCUACE** por las razones indicadas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S** que en el término perentorio de (48) horas del día siguiente a la notificación de esta sentencia, **reconozca y pague** las incapacidades médicas a la señora **INGRID JHOANA SANCHEZ MANCUACE**, que se relacionan de la siguiente manera: “*el 03 de septiembre de 2023 al 02 de octubre de 2023 (30 días) y 03 de octubre de 2023 al 01 de noviembre de 2023 (30 días) para un total de 60 días.*”, a que tiene derecho y con el fin de que pueda seguir disfrutando de sus derechos fundamentales en condiciones dignas.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, en los términos que consagra el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO. - REMITIR el expediente, en caso de no ser impugnado este fallo, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ